



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2020-00271-00
DEMANDANTE: SANDY YEPEZ VILLAREAL
DEMANDADO: DAIRO JESUS PEÑA CORREA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS informándole que la parte demandada pese a haberse notificado no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de Julio de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0929231082aed09084e124ab52ce37ce2e280153b5e8fc3b0583b5983c0ec617

Documento generado en 27/07/2021 02:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2020-00271-00
DEMANDANTE: SANDY YEPEZ VILLAREAL
DEMANDADO: DAIRO JESUS PEÑA CORREA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la señora SANDY YEPEZ VILLAREAL, madre del menor LIA NICOLE PEÑA YEPEZ, promovió demanda ejecutiva en contra del señor DAIRO JESUS PEÑA CORREA, con el fin de obtener el pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el acta de conciliación en equidad No. 1511197 expedido por la CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA SALA DE CONCILIACION EN EQUIDAD de fecha 15 de noviembre de 2019, en la cual se fijó la cuota alimentaria al citado menor.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos arriba señalados, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Así mismo, el Juzgado procedió a librar los oficios de las medidas cautelares, las cuales fueron aplicadas y el apoderado judicial procedió a realizar la notificación del demandado por medio del correo electrónico dairoj-97@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo traslado de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, cumplido el término del traslado, el demandado no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DAIRO JESUS PEÑA CORREA, por lo que el juzgado,





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: **SIGASE** adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, en contra del señor DAIRO JESUS PEÑA CORREA, a favor de su menor hija LIA NICOLLE PEÑA YEPEZ, representada por su madre SANDY YEPEZ VILLAREAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de (\$18.500.00) tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 115
Fecha: 28 de Julio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
27 de Julio de 2021.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3b1ed29285dc4ae9bca33bbfd7c00ecb077050f2774d134182c6dd1de7842a**
Documento generado en 27/07/2021 04:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>